



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2016-00079-00

El demandado Jesús Camacho Andrade, se notificó por conducta concluyente quien dentro del término legal no contestó la demanda no propuso excepción de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., y a cargo de Jesús Camacho Andrade, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.046.138).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P., y a cargo de Jesús Camacho Andrade, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma UN MILLON CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.046.138).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2017-00762-00

Demandante: Banco de Bogotá NIT. 860.002,964-4
Demandada: Liliana Yaneth Yáñez Rivera C.C. 60.421.366

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde se acredita el pago total de la obligación demandada y reunidas las previsiones del art. 461 del C.G.P., es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso, y en consecuencia se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No -2017-00762-00, instaurado por Banco de Bogotá y en contra de Liliana Yaneth Yáñez Rivera, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

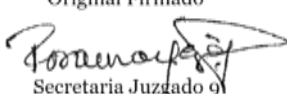
**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibo ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria,

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 11 de septiembre 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-008-2018-0225-01

Para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **5 de noviembre de 2020 a las 10:00 am.**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Requíérase a la parte demandada para realice las gestiones necesarias frente a la comparecencia de María Alejandra Samper, testimonio decretado por el Despacho como prueba de oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Pertenencia

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01001-00

Teniendo en cuenta que a través del correo electrónico se obtuvo copia del acta de defunción del doctor AZAEL PEÑARANDA PEÑARANDA (Q.E.P.D), quien fungía como apoderado del extremo demandante en este sub judice, y comoquiera que se reúne las previsiones del numeral 2 del art 159 del C G P., se ordena la interrupción del proceso.

Requírase a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días designe nuevo apoderado, vencido el cual se continuara trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2019-00009

Teniendo en cuenta que en el asunto se les otorgó a las partes el término dispuesto en el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., sin que se observe pronunciamiento alguno frente a la inasistencia a la audiencia previamente programada para el 12 de agosto de 2020, el Despacho procede a terminar y consecuentemente archivar las presentes diligencias, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-**2019-00256-00**

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, acate lo solicitado en auto del 19 de diciembre de 2019, es decir efectúe los trámites tendientes a la debida notificación de la demandada Ana Victoria Caro Jiménez, so pena de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00308-00**

Encontrándose vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en calidad de curador *ad litem* de las personas indeterminadas.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA puede ser notificada en la calle 10 No. 4-41 of 208 del Edificio Suarez, Cúcuta, teléfono 5727912 -3043340400.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del correo electrónico legalcobsas@hotmail.com o oviedom@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

RM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00316-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, en calidad de curador *ad litem* de las herederas del de cujus, BLANCA PABUENCE CELIS, EDGAR PABUENCE CELIS, OLGA PABUENCE CELIS y RODOLFO PABUENCE CELIS.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El doctor SIERRA CASADIEGO puede ser notificado en la avenida 6 No. 12-93 oficina 208, centro comercial Europa, Cúcuta, teléfono 3118392019.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del correo electrónico pedro_a_sierra@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

RM



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00413-00

Requírase a la parte ejecutante para que acate lo dispuesto en el auto de fecha 12 de noviembre de 2019, esto es, cumpla con la carga procesal y allegue la notificación de la demandada Adriana María Gandolfo Sosa, de acuerdo con las previsiones del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., toda vez que la aportada al expediente no reúne los requisitos legales.

Por lo anterior, se le concede el término de 30 días, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00477-00

Demandante: Porfirio Junior García Gómez C.C. 84.458.967

Demandada: Felipe Santiago Hernández Herrera C.C. 8.789.655

Recibidos al buzón institucional mensajes de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, a través del cual la apoderada de la parte actora Dra. Zulman Andrea Serrano Torrado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, se decreta la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2019-00447-00, instaurado por Porfirio Junior García Gómez y en contra de Felipe Santiago Hernández Herrera, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Hacer entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a este despacho y por cuenta del proceso de la referencia por valor de \$11.105.332 a la parte demandante, en el entendido que con este monto se encuentra cubierta en su totalidad del pago de la demanda y las costas, previo a ello, efectúese el **CARGUE Y EL FRACCIONAMIENTO** de los depósitos a que haya lugar.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. Secretaria en caso de que llegare embargo de remanente dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

CUARTO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

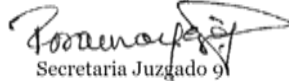
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

CONSTANCIA SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta deja constancia que en presente proceso a la fecha no ha recibido ninguna solicitud de remanente.

La Secretaria

Original Firmado

Secretaria Juzgado 9º
Civil Municipal

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Cúcuta, 7 de septiembre 2020



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00500-00

Comoquiera que las prestaciones sociales y primas de servicios son inembargables, no se accederá a lo solicitado por el actor en su memorial recibido por correo electrónico. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 344 del C S T, atendiendo que la presente causa es un ejecutivo y no está dentro de las excepciones de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2019-00674-00

En atención a lo solicitado por la parte actora – folio 40 cuaderno No. 1-, y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone EMPLAZAR a LILIANA CASTRO COGOLLOS identificada con la CC No. 60.371.512, en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial presentado al correo electrónico de este Despacho jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación hecha por la parte actora donde informa que se remitió comunicación electrónica al demandado Octavio Cesar Olivares Velasco, se le requiere para que allegue constancia de ello al proceso.

Finalmente, requiere a la parte actora para que notifique a IMPOEXPORT S.A.S., toda vez que su notificación electrónica no reúne las exigencias del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00692-00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practica por la Secretaria del Juzgado el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se IMPARTE APROBACION, conforme los dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, por Secretaria córrase traslado del crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54001-4003-009-2019-00692-00

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), por Secretaria se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho	\$ 1.222.000,00
Notificación	\$ 7.500,00
Notificación	\$ 7.500,00
Notificación	\$ 7.500,00
Total liquidación de costas	\$ 1.244.500,00

Firma Electrónica
ROSURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00836-00

RECONOCER al doctor JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLON como apoderado sustituto de la parte demandante Huri Amparo Toloza Ortega, en los términos y efectos del memorial poder recibido por correo electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00874-00

Sería del caso acceder a lo pedido por el extremo demandante relacionado con la notificación de la pasiva, si no se advirtiera que la dirección electrónica utilizada para tal fin difiere de la informada en el proceso. Al respecto, el inciso 2° del numeral 3, artículo 291 del C.G.P., indica: “... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”.

Así las cosas, se ordena REQUERIR al demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00961-00

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada MARTHA PACHECO CAMARGO de la cual el actor manifiesta desconocer su número de cédula, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho por si misma o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra; advirtiéndole que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la Información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01005-00

En conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta relacionada con la medida cautelar decretada en el asunto. Por secretaría remítase la información al correo electrónico del extremo activo para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2019-01013-00**

Seria del caso acceder a lo pedido por el extremo demandante relacionado con la notificación de la pasiva, si no se advirtiera que la dirección electrónica utilizada para tal fin difiere de la informada en el proceso. Al respecto, el inciso 2° del numeral 3, artículo 291 del C.G.P., indica: "... La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...".

Así las cosas, se ordena REQUERIR al demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días, proceda a realizar las actuaciones pertinentes a efectos de notificar en debida forma a la parte pasiva, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto adiado cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), por secretaría se procede a realizar la liquidación de costas, en los siguientes términos:

Agencias en derecho.....	\$	620.000.00
--------------------------	----	------------

Total, Liquidación de Costas.....	\$	620.000,00
-----------------------------------	----	------------

Firma electrónica
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2019-01015- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: DECLARATIVO (verbal sumario)

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01155-00

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito recibido por correo electrónico y reunidas las previsiones del numeral 4 del art. 291 del C G P, por ser ello procedente, se dispone **EMPLAZAR** al demandado ANGEL DAVID YAÑEZ JAIMES identificado con CC No.1989588, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y acorde con los artículos 108 y 293 del CGP, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda verbal sumaria de cancelación de hipoteca en su contra; advirtiéndoles que si no se presenta dentro del término de emplazamiento, se le designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarle Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54001-4003-009-2019-01161-00

Recibido al buzón institucional mensaje de datos proveniente del correo electrónico inscrito por el extremo actor en la plataforma URNA, donde allega la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizada al demandado a la dirección calle 22 No. 2-03 Urbanización Tasajero de esta ciudad con la observación que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección y a la dirección Av. 5 B15 No. 9-27 Callejas del Este B con la observación que fue recibido en portería y que falta número de placa, además de que la persona a notificar no reside o labora en esa dirección, se hace necesario requerir a la parte actora para que intente la notificación al correo electrónico aportado en el libelo de notificaciones, para lo cual deberá informar como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

Para lo anterior, deberá tener en cuenta, que si bien el 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, ningún usuario puede comparecer a las instalaciones del palacio de justicia sin previa cita, conforme al Acuerdo PCSJA20-11629 del 11/09/2020 mediante el cual prorrogó la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, situación que debe advertirse enunciando el correo electrónico del Despacho a fin de que por ese medio el demandado se notifique personalmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-01173-00

En conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionado con la medida cautelar decretada en el asunto. Por secretaria remítase la información al correo electrónico dispuesto por el extremo activo, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00057-00

En conocimiento de la parte actora lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, relacionado con la medida cautelar decretada en el asunto. Por secretaria remítase la información al correo electrónico dispuesto por el extremo activo, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00110-00

En conocimiento de la parte actora la respuesta recibida del pagador de la Rama Judicial Seccional Cúcuta, relacionada con la medida cautelar decretada en el asunto. Por secretaria remítase la información al correo electrónico del extremo activo para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00111-00

En conocimiento de la parte actora las respuestas recibidas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y Banco de Bogotá, relacionadas con las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaria remítase la información al correo electrónico del extremo activo para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-008-2020-00001-00

Teniendo en cuenta que la Dra. Silvia Melisa Inés Guerrero Blanco -Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta- mediante providencia del 12 de marzo 2020, se declaró impedida para conocer del presente asunto y que la causal invocada se encuentra configurada dentro de las señaladas en el artículo 141 del C.G.P., este Despacho Judicial asumirá su conocimiento.

En tal sentido, SE AVOCA conocimiento de la presente actuación y se procede a efectuar el estudio respectivo para su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y el título base de recaudo cumple con los requisitos exigidos, se libraré mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular a favor de Marco Elías Rodríguez Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.528.076 en contra de Luz Stella Acosta identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.323.81 por las siguientes cantidades:

A.- \$5.000.000 por concepto de capital adeudado según letra de cambio No. LC-2118898807 de fecha 3 de noviembre de 2017.

B.- Más los intereses de plazo causados a partir del 4 de octubre de 2018 hasta el 3 de noviembre de 2018 a la tasa del 2% mensual.

C.- Más intereses moratorios causados a partir del día 4 de noviembre de 2018 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).

D.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Noralba Rodríguez Ramírez como endosataria en procuración de la parte demandante.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico

reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, **so pena de no ser tramitadas**, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2020-00002-00
SOLICITANTE: DIANA MARCELA POBLADOR VILLAMIZAR
SOLICITADO: INGRID NATALIA RIOS PINEDA

Adelantada la diligencia de interrogatorio de parte dentro de la prueba extraprocesal de la referencia y no habiendo trámite procesal que realizar, al tenor de lo establecido en el artículo 184 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **remítase** copia digital del presente diligenciamiento al correo electrónico del solicitante -audiencia y acta- e impóngasele las constancias del caso.

SEGUNDO: Dar por terminadas las diligencias adelantadas dentro de la Prueba Extraprocesal formulada por Diana Marcela Poblador Villamizar.

TERCERO: Archívese el expediente, dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-03-009-2020-00065-00

Reunidas las previsiones del art. 108 del CGP, se dispone **EMPLAZAR** a las demandadas ELOINA MACHADO AREVALO CC No. 60.333.672 y DIANA CAROLINA ROJAS CC No. 1090367808, en el **REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**, en virtud de lo establecido en el art 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para que comparezca al juzgado por medio de memorial a través del correo electrónico jcivmdu9@cendoj.ramajudicial.gov.co o por intermedio de apoderado a recibir notificación del auto que libró **mandamiento de pago** en su contra; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del término de emplazamiento, se les designara CURADOR AD LITEM, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

El Emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, procediendo a designarles Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

De otro lado, téngase en cuenta la dirección aportada por el actor para la notificación del demandado ANGEL DAVID HERNANDEZ.

Finalmente, se le informa al extremo demandante que tanto el ingreso de las demandadas al Registro Nacional de Emplazados como la remisión de los oficios de las medidas cautelares decretadas en el asunto se efectúan por la secretaría del Despacho Judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00138-00

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora allegó notificación efectuada al extremo pasivo a través de la empresa de correo certificado Top Express S.A.S.

Al respecto, recuérdese que, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a su tenor literal expresa: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...” (Subraya intencional).

Analizado el cotejado de la notificación aportada, se advierte que el demandante no tuvo en cuenta que, si bien el 1 de julio de 2020 se levantó la suspensión de términos, ningún usuario puede comparecer a las instalaciones del palacio de justicia sin previa cita, así mismo, que desde el pasado 10 de agosto y hasta 31 de agosto, el acceso a las sedes judiciales del país se encontraba restringido, inclusive para servidores judiciales, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA-11622 del 21 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice las actuaciones pertinentes para notificar en debida forma a la pasiva advirtiéndole la situación antes expuesta y enunciando el correo electrónico del Despacho a fin de que por ese medio los demandados procedan a la debida notificación, conforme a lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFIQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54001-4022-003-2020-00179-00

El Despacho se abstiene de tramitar la solicitud presentada en el asunto a través del correo electrónico carlosluisrodriguez_36@hotmail.com, por no haberse remitido desde la dirección electrónica inscrita en Registro Nacional de Abogados URNA por el extremo activo, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

MC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2020-00287-00

En conocimiento de la parte actora la respuesta recibida por Bancolombia S.A., relacionada con la medida cautelar decretada en el asunto. Por secretaría remítase la información al correo electrónico del extremo activo para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

**Firma electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**

rm



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00351-00

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia presentada RF ENCORE SAS como endosataria en propiedad del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA contra NELSON JAIMES DUARTE, y sería del caso entrar a estudiar su admisión, si no se observara que endoso realizado a la aquí demandante no cumple con lo establecido en el artículo 663 de Código de Comercio “... Acreditación De La Calidad Del Endosante Que Obra En Nombre De Otro En Un Título A La Orden. Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad...”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de las documentales allegadas se evidencia que mediante Escritura Pública No. 0424 de fecha 9 de mayo de 2018, se le otorgó poder especial a la Dra. Liliana Alvear Romero para que endosara los pagarés que hacían parte de la venta de cartera llevada a cabo el 28 de marzo de 2018 a favor de RF Encore, y el endoso del título que aquí se pretende cobrar se firmó el **28 de marzo de 2018**, siendo evidente que ésta es anterior al otorgamiento del poder y por ende la misma no contaba con facultades para ello.

Siendo así las cosas, la aquí demandante no es la titular del derecho cambiario pues este se encuentra aún en cabeza del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., quien es el legitimado para incoar la acción, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos.

TERCERO: ELABORAR por secretaria el formato de compensación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00353-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por el Instituto Financiero para el Desarrollo IFINORTE, por medio de apoderado judicial contra Freddy Valencia Rozo y Fabio José Aley Santiago, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda –pretensión No. 1- no es preciso ni claro, pues en el pagaré No. 1751 se estipuló que se cancelarían 72 cuotas por un valor de \$488.413 para un total de \$35.165.736 valor diferente al pretendido por la parte actora que es la suma \$37.987.672 En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación, e indique la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando evidencia que soporte su dicho.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Richard Alberto Díaz Rodríguez como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial al conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00354-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, instaurada por Comercial Meyer S.A.S., con NIT. 901035980-2 por medio de apoderado judicial contra José Eduardo Jaimes Sinisterra, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad, téngase en cuenta que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 del mismo año y los artículos 78, 103, 291 y 292, entre otros del C.G.P., se requiere que la parte actora informe si los correos electrónicos aportados en la demanda son los que se entienden suministrados para efectos de cualquier notificación o comunicación.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00355-00

La Inmobiliaria Rentabien S.A.S, a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago contra Marcelo Eduardo Santiago Hernández, Juan Pablo Quintero Guevara, Juan Pablo Ayala Rojas y Hugo Santiago Epalza, por el incumplimiento al contrato de arriendo suscrito el 22 de octubre de 2018.

Teniendo en cuenta que del título valor arrematado se desprende que el mismo reúne cumple las previsiones de ley, se librará mandamiento de pago con sujeción a lo normado en el art. 422 del C G P, en armonía con el art. 424, 430 y 431 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de Inmobiliaria Rentabien S.A.S NIT 890502532-0, y en contra de los señores Marcelo Eduardo Santiago Hernández, Identificado C.C 88.214.027, Juan Pablo Quintero Guevara Identificado C.C 1.92.154.342, Juan Pablo Ayala Rojas Identificado C.C. 88.168.291 y Hugo Santiago Epalza identificado C.C 13.371.654, por las siguientes cantidades:

- A) \$173.700 por concepto del de saldo del canon de arrendamiento del mes noviembre de 2019. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 06 de noviembre de 2019, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- B) \$4.600.000 por concepto del de saldo de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2019, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020 a razón de la suma de \$575.000 mensual. Más los intereses de mora calculados a la tasa máxima permitida por la ley liquidados a partir del día 6 de diciembre de 2019, 6 de enero, 6 de febrero, 6 de marzo, 6 de abril, 6 de mayo, 6 de junio y 6 de julio de 2020 respectivamente, hasta la fecha en que se efectúe el pago su pago total.
- C) \$ 1.725.000 por concepto de multa por el incumplimiento al contrato de arrendamiento.
- D) Más los cánones de arrendamiento que se sigan causando.
- E) Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córraseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor Ulises Santiago Gallegos Casanova como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

QUINTO: Se requiere a la parte demandante para que las comunicaciones allegadas a este Despacho judicial sean remitidas desde el correo electrónico reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados URNA, so pena de no ser tramitadas, tal como lo dispone el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y reiterada en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
JUEZ

Mc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00358-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por sociedad Internacional de Eléctricos S.A.S., identificada con Nit. 809.002.625-7 entidad debidamente representada, a través de apoderada judicial contra Ingalec Services SAS., identificado con Nit. 900.972.214-4, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 15 Y 16 - no es preciso ni claro, pues se está realizando el cobro nuevamente del capital y los intereses moratorios de la factura No. FV17- 057941. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando los mismos títulos ejecutivos.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dra. María Cristina Lozano de Beltrán como apoderada judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial al conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

**YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001-4003-009-2020-00359-00**

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por Banco de Occidente identificado con NIT. 890.300.279-4 entidad debidamente representada, a través de apoderado judicial contra Elida Rosa Arias Uribe con C.C. 49.765.931, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. En el libelo de la demanda – pretensión No. 1 - no es preciso ni claro, pues se está realizando el cobro por concepto del capital total de la obligación No. 72720037498, sin embargo del poder arrimado se observa que este se da para obtener las sumas de dinero contenidas con el pagaré que se anexa en la demanda el cual no tiene ninguna identificación. En tal sentido, se requiere al demandante para que aclare tal suceso. Numeral 4º artículo 82 C.G.P.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2º del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando los mismos títulos ejecutivos.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial al conferido

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00360-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por José Ricardo Laguado Díaz y Cindy Shirley Hernández Jaimes debidamente representada a través de apoderado judicial contra Camilo Alberto Sarmiento Picón con C.C. 49.765.931, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Por lo cual se requiere a la parte demandante lo allegue en debida forma. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
1. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54001-4003-009-2020-00363-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con previas, instaurada Rentabien S.A.S., por medio de apoderada judicial contra Ambientes y Diseños S.A.S., Carmen Xiomara Infante Santos, Sara Santos De Infante y Orlando Arenas Vega.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras ni precisas, en la pretensión No. 2 y hecho 3 manifiesta el demandante que por tratarse de un inmueble para uso comercial, se causa un IVA que fue pagado por el arrendador y que deben los demandados, pero no acredita haber sufragado el mismo, por otra parte no se consideraron las previsiones establecidas en el Decreto 682 del 21 de mayo de 2020 frente a este.
2. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título valor.
3. Atendiendo a la solicitud hecha en el libelo demandatorio, sería del caso reconocer como dependiente judicial a Silvia Paola Calderón Redondo, si no se observara que no se adjuntó prueba donde conste que regularmente estudia derecho en una universidad oficialmente reconocida, tal como lo dispone el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971. Así las cosas, únicamente podrá recibir información general sobre el proceso pero no tendrá acceso al expediente hasta tanto no se acredite tal circunstancia.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Doctora María Lorena Méndez Redondo como apoderado judicial de la parte demandante en los términos descritos en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54001-4003-009-2020-00364-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, propuesta por el Banco Popular S.A. NIT. 860.007.738-9 debidamente representado a través de apoderado judicial contra Sergio Marcos Ruiz Molina con C.C. 13.279.765, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. Si bien es cierto, se demuestra que se remitió el memorial poder desde el correo notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co a la dirección de correo cartera@bufetecucuta.com, con la documental allegada a la demanda no se puede corroborar que este correo corresponda es el posee la entidad financiera demandante inscrito para recibir notificaciones judiciales. Por lo cual se requiere al demandante para que aclare lo anterior. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. La dirección para notificaciones aportada de la parte demandada se encuentra ilegible para el Despacho, por lo que se requiere a la parte demandante proporcione la misma en debida forma. Así mismo se le hace claridad que en caso de aportar dirección u otro medio electrónico que utiliza la persona a notificar, deberá dar a conocer la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias que soporten su dicho. Artículo 10 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Se requiere a la parte actora que bajo juramento y aplicando el principio de buena fe, la lealtad procesal, y dando cumplimiento al artículo 245 inc. 2° del C.G.P., manifieste que no ha promovido ejecución distinta a esta usando el mismo título ejecutivo.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

**Firma Electrónica
YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 54001-4003-009-**2020-00365**-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución, instaurada Marta Carrascal Solano, por medio de apoderada judicial contra Nancy Ochoa Mendoza, para decidir sobre su admisión.

Sería el caso acceder a ello, de no observarse lo siguiente:

1. No se demuestra que el memorial poder allegado con la demanda haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar su autenticidad. Artículo 74 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se observa una indebida acumulación de pretensiones toda vez que lo pedido en la No. 4, es propia de un proceso ejecutivo y no de uno de restitución. Artículo 88 C.G.P.
3. No se consignó la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la parte demandante y demandada, ni realizó la manifestación sobre el desconocimiento de esta. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de informar la dirección electrónica o el sitio suministrado que corresponde a la persona a notificar deberá dar a conocer la forma como lo obtuvo y deberá allegar las evidencias correspondientes. Numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la presente demanda debe ser inadmitida de conformidad con el numeral 1 del art. 90 del C G P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez